

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ050125

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 14 de noviembre de 2012**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 441/2012***SUMARIO:**

Reclamaciones económico-administrativas. Suspensión. Aspectos generales. Solicitud. La resolución impugnada inadmite la solicitud de suspensión de las liquidaciones recurridas sin garantías formulada por el hoy actor porque considera que no se ha acreditado la existencia de daños de difícil o imposible reparación, ya que no merecen tal consideración las dificultades económicas o patrimoniales que la misma pueda padecer para hacer frente al pago de tales deudas que, por lo demás, en opinión del propio TEAC, podrían evitarse con el recurso a la institución del aplazamiento/fraccionamiento de pago prevista en el ordenamiento jurídico para las situaciones de dificultades de tesorería. Sin embargo, la Sala considera que la inadmisión a trámite de dicha solicitud de suspensión no resulta ajustada a Derecho, pues hay que tener muy presente que el órgano administrativo no tenía que resolver sobre la suspensión (lo que se producirá eventualmente en una fase posterior) sino que en dicha fase inicial el TEAC lo único que tenía que realizar era un examen de la solicitud y de la documentación aportada por la contribuyente para determinar si de la misma se deducía la existencia de indicios razonables de las circunstancias alegadas que determinasen la admisión a trámite de la solicitud de suspensión sin garantías, algo que no debe confundirse con la fase de tramitación y resolución de la suspensión cuyos requisitos y efectos establecidos en la norma no resultan de aplicación a los efectos de la mera admisión o no a trámite de la solicitud; inadmisión que, por lo demás, ha de realizarse mediante una motivación suficiente que tampoco, a mayor abundamiento, se aprecia en la resolución impugnada.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 233.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), arts. 40 y 46.

PONENTE:*Doña María Asunción Salvo Tambo.*

Magistrados:

Don ANA ISABEL RESA GOMEZ

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don LUCIA ACIN AGUADO

Don MARIA ASUNCION SALVO TAMBO

Don MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 441/2012 se tramita a instancia de GESTORA INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, S.A.U. entidad representada por la Procuradora D^a. Paloma Alonso Muñoz, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 26 de mayo de 2011, sobre IVA, períodos 4º trimestre de 2006 y períodos febrero a noviembre de 2009; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 19 de julio de 2011, este recurso; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una

exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"A LA SALA SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, tenga por presentada demanda en tiempo y forma, y, tras los trámites legales dicte sentencia en la que admita el recurso contencioso-administrativo a que se refiere las presentes actuaciones y se estimen las presentes pretensiones que se efectúan con el carácter de principales y simultáneas:

A) Se decrete la nulidad de la resolución recurrida, por ser contraria a Derecho, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que el TEAC admita a trámite la solicitud de suspensión con dispensa de garantías y se pronuncie sobre la concesión o no de la suspensión solicitada.

B) Se impongan las costas, en su totalidad, a la Administración demandada por imperativo legal."

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "dicte Sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."

3. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, las partes presentaron escritos de conclusiones, en los que se reiteraron en sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento; y, finalmente, se señaló para votación y fallo el día 13 de noviembre de 2012, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución, de 26 de mayo de 2011, del Tribunal Económico Administrativo Central que declara la inadmisión de la solicitud de suspensión sin garantías de la ejecutividad de las liquidaciones provisionales practicadas por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Murcia, por el concepto IVA, períodos 4º trimestre de 2006 y períodos febrero a noviembre de 2009, contra las que se había interpuesto reclamación económico-administrativa, en única instancia, ante el propio TEAC.

2. La recurrente discute, no si el Tribunal Económico Administrativo Central debió, o no, conceder la suspensión sino, únicamente, si debió admitirla a trámite; cuestión que ciertamente lo cual no es baladí, ya que la admisión a trámite produce, - como bien se alega por la actora -, efectos suspensivos desde la presentación de la solicitud, con independencia de que posteriormente se conceda o deniegue dicha suspensión y, por el contrario, en el caso de inadmisión a trámite, la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos.

La resolución impugnada inadmite la solicitud de suspensión de las liquidaciones recurridas sin garantías formulada por el hoy actor porque considera que no se ha acreditado la existencia de daños de difícil o imposible reparación, ya que no merecen tal consideración las dificultades económicas o patrimoniales que la misma pueda parecer para hacer frente al pago de tales deudas que, por lo demás, en opinión del propio TEAC, podrían evitarse con el recurso a la institución del aplazamiento/fraccionamiento de pago prevista en el ordenamiento jurídico para las situaciones de dificultades de tesorería.

3. La Ley 58/3003, General Tributaria, en su art. 233 "Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa" dispone:

"1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

(...)"

El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su artículo 46 :

"1. El tribunal económico-administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. Si la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error material, aritmético o de hecho, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del art. 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión.

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si finalmente llegase a producirse la admisión a trámite.

3. Examinada la solicitud, se procederá, en su caso, a la subsanación prevista en el art. 2.2.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se inadmitirá a trámite la solicitud de suspensión con las consecuencias previstas en el apartado siguiente.

4. Subsanados los defectos o cuando el trámite de subsanación no haya sido necesario, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos desde la presentación de la solicitud y será notificada al interesado y al órgano de recaudación competente.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado.

El acuerdo de inadmisión a trámite no podrá recurrirse en vía administrativa."

Por su parte, el art. 40.2, señala:

"2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:

c) Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. En ese caso, de solicitarse la suspensión con dispensa parcial de garantías, se detallarán las que se ofrezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo b).

De la redacción de los anteriores preceptos se deduce con claridad que, mientras que para la concesión de la suspensión de la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías el art. 233.4 de la LGT exige que se acredite que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamente en la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación, el art. 46.4 del Real Decreto 520/2005 dispone que el tribunal económico-administrativo la inadmitirá " cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios..."

4. La hoy actora al formular su petición, al amparo de lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de Revisión (solicitud de suspensión con dispensa total de garantías por entender que la ejecución de las liquidaciones le causaría perjuicio de difícil o imposible reparación) acompañó la siguiente documentación:

- Balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias de la contribuyente de los ejercicios 2008, 2009 y los tres primeros trimestres de 2010.
- Informe de auditoría del ejercicio 2009 y avance del primer semestre del 2010.
- Contratos de préstamos y garantías formalizadas con las entidades bancarias.
- Convenios específicos de arrendamiento operativo del nuevo Hospital de Cartagena y del nuevo Hospital del Mar Menor.

Y el TEAC en la resolución impugnada no aprecia el carácter de irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios invocados.

Sin embargo, la Sala considera que la inadmisión a trámite de dicha solicitud de suspensión no resulta ajustada a Derecho, pues hay que tener muy presente que el órgano administrativo no tenía que resolver sobre la suspensión (lo que se producirá eventualmente en una fase posterior) sino que en dicha fase inicial el TEAC lo único que tenía que realizar era un examen de la solicitud y de la documentación aportada por la contribuyente para determinar si de la misma se deducía la existencia de indicios razonables de las circunstancias alegadas que determinasen la admisión a trámite de la solicitud de suspensión sin garantías, algo que no debe confundirse con la fase de tramitación y resolución de la suspensión cuyos requisitos y efectos establecidos en la norma no resultan de aplicación a los efectos de la mera admisión o no a trámite de la solicitud; inadmisión que, por lo demás, ha de realizarse mediante una motivación suficiente que tampoco, a mayor abundamiento, se aprecia en la resolución impugnada que contravendría lo dispuesto en el artículo 215.2 b) de la propia LGT .

Así examinada la documentación que obra en el expediente administrativo junto con la solicitud de suspensión formulada por la recurrente, podemos apreciar una razonable apariencia, cuando menos, de que pueden producirse perjuicios de difícil o imposible reparación, perjuicios que se concretan en el apartado 15 y 16 del escrito presentado por la hoy actora.

Invocar como hace el TEAC en su resolución la posibilidad de aplazamiento fraccionamiento del pago no desvirtúa la anterior apreciación, en la medida en que tales facultades u opciones previstas en la norma no tienen por qué hacer desaparecer los perjuicios irreparables que pudieran derivar de hacer efectiva la deuda tributaria en los plazos que se pudieran conferir (SAN de 24 de junio de 2009 recaída en el recurso nº 309/2008).

5. De todo lo anterior deriva la procedencia de estimar el presente recurso con la paralela anulación de la resolución administrativa impugnada por su disconformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

F A L L O

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad GESTORA INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, S.A.U., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de mayo de 2011, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho declarando improcedente la no admisión a trámite de la solicitud de suspensión.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.